

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0137
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00017 - 00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

22 FEB. 2021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **FINESA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra de los señores **GUILLERMO MORENO BECERRA Y NELLY JULIANA MORENO VASQUEZ**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

a.- Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, pagare No. **100132262** por la suma de \$16.192.000,00 M/cte, se pactó el pago del mismo en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, por lo que la apoderada demandante deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda re establecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- El poder otorgado a la apoderada demandante es insuficiente, toda vez que no viene conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C. General del Proceso, pues se indica en el mismo que se otorga para demandar con base en el pagare No. 100132262 y en la demanda se indica como pagare base de la demanda el No. 100133162 por valor inicial de \$21.500.000,00 M/cte., pagadero en 72 cuotas mensuales, que no corresponde al señalado en el poder y aportado como base de recaudo ejecutivo. **"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **FINESA S.A.**, en contra de los señores **GUILLERMO MORENO BECERRA Y NELLY JULIANA MORENO VASQUEZ.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

Seal de la Corte
ANA RITA GOMEZ CORRALES



DTE: FINESA S.A.
DDO: GUILLERMO MORENO BECERRA Y NELLY JULIANA MORENO VASQUEZ
ACD.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle)
23 FEB 2021

Notificado por anotación en **ESTADO**
No. 027 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**